

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 1 días del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Señores Jueces Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, para resolver en los autos caratulados **“Rojas, Martín Rafael c/ Prevención ART s/ Apelación Art. 46 Ley 24557”** -Expediente Número 3083/23 STJ—SR.-.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte hizo lugar al recurso de la demandada y, por mediar cosa juzgada, rechazó la acción promovida a los fines de anular la decisión administrativa que homologó el acuerdo arribado entre las actuales partes —ver fojas 57/60, id. 111003—.

Con cita de un antecedente de ese tribunal juzgó que las resoluciones homologatorias pasan en autoridad de cosa juzgada en los términos del artículo 15 de la ley 20744 y, transcribiendo un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo por legítimo el sistema administrativo implementado a los fines de tratar los infortunios laborales.

II. El demandante interpuso recurso extraordinario de casación a fojas 63/83 —id. 423661—.

Afirma, en prieta síntesis, que el procedimiento llevado a cabo en el servicio de homologación no le permite al trabajador ejercer adecuadamente sus

derechos y que no puede hacerse efectivo el recurso de apelación de la ley 1199 sin presentar un informe médico que su parte no está en condiciones de costear. Cuestiona la intervención de la asistencia letrada prevista en el régimen, al carecer de una opinión médica sobre su situación. Acerca del entendimiento sobre el acuerdo cita, en lo que hace a su derecho, precedente de la Cámara en favor de su postura. Concluyendo que no hay libre consentimiento. Impugna la exigencia del tercer párrafo del artículo 639 del CPCCLRyM. Sostiene que hubo vicio en la voluntad de su parte.

III. La accionada contestó el traslado —ver fojas 85/87 id. 439072— y la Cámara concedió el recurso a fojas 90/91 id. 111969.

IV. El Señor Fiscal ante el Tribunal se expidió en los términos de su dictamen —ver fojas 97/vta. id. 488527—.

La Señora Jueza Cristiano se excusó de intervenir en autos por haber actuado en distintas fases del proceso —ver fojas 100—, rechazándose su inhibición a fs. 102/103vta.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, tras la deliberación se decidió considerar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿debe hacerse lugar al recurso?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Rosa', written in a cursive style.

A la primera cuestión la Señora Jueza Cristiano dijo:

I. Entiendo que resulta menester practicar un segundo examen de admisibilidad en los términos del artículo 294.5. del CPCCLRyM. En la especie, como ha de verse, aparece como incumplida la carga de fundamentación adecuada del artículo 290 del mismo cuerpo legal.

II. Fue tenido muy especialmente en cuenta por la segunda instancia que el acuerdo homologado tiene los efectos de la cosa juzgada bajo los términos del artículo 15 de la LCT y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado que el régimen administrativo para determinar la indemnización al trabajador es legítimo.

La Cámara de Apelaciones hizo suyo los criterios esgrimidos por el Alto Tribunal y, sobre el tema, consignó distintos elementos ponderados a los fines de evaluar su legitimidad.

En tal sentido se puso de relieve que el sistema funciona con autarquía, refiriéndose a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que interviene un secretario técnico letrado y que actúan profesionales médicos que pueden disponer la producción de prueba de oficio. Agrega que los facultativos son designados por concurso público de oposición y antecedentes conforme al orden de mérito y que deben contar con título médico y de especialista. Asimismo, que hay intervención de un asesor letrado.

Tales argumentos no encuentro que hayan sido examinados por el pretense recurrente y se trata, en el caso, de legitimar el sistema mismo.

Por lo demás, respecto de la obligatoriedad de presentar certificación médica a la hora de demandar judicialmente, no brinda explicación plausible que le haya impedido cuestionar su constitucionalidad en el momento oportuno.

Tampoco se explica adecuadamente el obstáculo que haya tenido el actor a la hora de saber sobre la verdadera naturaleza y extensión de su dolencia, pues pudo recurrir al servicio que brinda el hospital público.

III. Tiene dicho el Tribunal acerca de la correcta fundamentación que el: *“... recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atinencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos...”* (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, *“La Alzada. Poderes y deberes”*, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs.24/25). (ver por todos autos **“Albornoz, Romina c/ Enchieme, Pablo Ignacio s/ Despido”** -Expediente N° 2659/19 STJ – SR.-, sentencia del 6 de febrero de 2020, registrada en el T° XXVI, F° 4/7).

Por apartarse del criterio señalado, el recurso no satisface la exigencia del artículo 290 del CPCCLRyM.

Voto, consecuentemente, por la negativa.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ruler' or similar, written in a cursive style.

A la primera cuestión el Señor Juez Löffler dijo: por compartir los argumentos desarrollados adhiere, votando también por la negativa.

A la primera cuestión el Señor Juez Sagastume dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo, pronunciándome por la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación de fojas 63/83 —id. 423661, conforme los siguientes fundamentos:

El agravio central de la casacionista radica en la falta de recursos económicos suficientes que le permitan contratar un galeno que diagnostique la real incapacidad que entiende padecer, para con ello recurrir lo dictaminado en sede administrativa.

Así dice “... la única forma de contar con dicho dinero para efectuar el informe es aceptando lo ofrecido por la aseguradora, ya que no existe la posibilidad de informes gratuitos, esos informes no son efectuados por los hospitales...” (ver fojas 64 y vuelta).

Sin embargo, advierto que la afirmación de tales hechos precisaba de una acreditación fehaciente, carga que no fue cumplida en tanto no demostró que asistió efectivamente a los servicios de salud pública disponibles y, en su caso, haber obtenido la negativa, como así tampoco probó el pago y la cuantía que le implicó la realización del informe pericial médico que acompañó con la demanda.

A la primera cuestión el Señor Juez Muchnik dijo: en coincidencia con los fundamentos desarrollados por la colega que lidera el acuerdo, vota por la negativa.

A la segunda cuestión la Señora Jueza Cristiano dijo:

Debe declararse inadmisibile al recurso extraordinario de casación del actor de fojas 63/83 —id. 423661— y, por ello, mal concedido, con costas a cargo del accionante por resultar vencido (artículo 78.1 del CPCCLRyM).

En el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

Finalmente, para fijar el estipendio del profesional de la parte perdedora, he de hacer aplicación por analogía de la regla prescripta en el artículo 50, segundo párrafo de la ley 1384.

Sugiero regular al Dr. Arturo Rubén Regalado, que intervino por la demandada, el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia y a la Dra. Karina Burgos, que actuó por el accionante, en el setenta por ciento (70%) de dicho monto.



A la segunda cuestión los Señores Jueces Löffler, Sagastume y Muchnik, por compartir la solución propuesta adhieren, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 1 de Diciembre de 2023.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1º. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación del demandante de fojas 63/83 — id. 423661— y por tanto, mal concedido con costas a su cargo.

3º. REGULAR los honorarios en los siguientes términos: los del Dr. Arturo Rubén Regalado en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia y a la Dra. Karina Burgos el setenta por ciento (70%) de dicho monto.

Registrado en el N.º 430/433 T. ~~XIV~~
del Libro de Resoluciones y Sentencias.
Secretaría de Ejecución 01.12.2023

I. Carola Requejado Carerra
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia

4º.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelva.

La Señora Jueza María del Carmen Battaini participó de la deliberación del caso, pero no suscribe la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción —Ac. 235/2022, art. 24—.

ERNESTO ADRIAN LÖFFLER

CARLOS GONZALO SABASTUBE

EDITH MIRIAM CRISTIANO

JAVIER DARIO MUCHNIK

I. Carola Requejado Carerra
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia